

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 759
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100341-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680, quien actúa como endosatario en propiedad conferido por el señor LEONARDO STEVEL ORDOÑEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.140, contra **AURA MARINA LONDOÑO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.973.366 y **ALBEIRA SANCHEZ CALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.327, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar el acápite Pretensiones, lo manifestado por el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso.
- 2) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite pruebas, segundo punto, toda vez que no fue aportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** al señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680, quien actúa como endosatario en propiedad y quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARGO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 763

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100342-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **RENOVAR FINANCIERA S.A.S. NIT. 900.704.376-0**, Representado legalmente por el Dr. YEZID FERNANDO MILLAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.746 y T.P. No. 219.311 del C.S.J., quien actúa en representación de la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S. y a su vez endosataria en propiedad del BANCO W S.A. antes BANCO WWB S.A., contra **HEIDY PILAR LOPEZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.334.087, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda, si estamos frente a un proceso Ejecutivo Singular Art. 422, o Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real Art. 467 o proceso de Efectividad de la Garantía Real Art. 468 del C.G.P.
2. Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, toda vez que la parte actora menciona el Art. 468 del C.G.P., procesos de Efectividad de la Garantía Real y no dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice... “El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Al igual que el Art. 467 C.G.P., Respecto al certificado de tradición.
3. Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice... “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.
4. De acuerdo al numeral anterior, Si la demanda es de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de acuerdo al Artículo 467 del C.G.P., aportar el avalúo a que refiere el Art. 444, igualmente la liquidación de Crédito a la fecha de la demanda.
5. Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, los artículos con los que se fundamentará la presente demanda Ejecutiva, toda vez que se menciona el artículo 467 y 468 del C.G.P.
6. Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

7. Dar cumplimiento a lo manifestado en el art. 82 numerales “2 y 10” del Código General del Proceso. Lo anterior, respecto al acápite notificaciones

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. YEZID FERNANDO MILLAN ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.746 y T.P. No. 219.311 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S. y a su vez endosatario en propiedad del BANCO W S.A. antes BANCO WWB S.A. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: ABSTENERSE DE TENER a DANIELA ALEJANDRA RAMIREZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.214.439 Y a YUSDINY MARCELA COBO MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.683.354, hasta tanto aporten el certificado de estudios en derecho vigente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 761

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100340-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DANIELA GRANADA RAMIREZ C.C. No.1.112.493.293 Y LUIS MIGUEL GARCIA VILLEGAS C.C. No.1.144.072.204**, quien reside y puede ser notificado en la **CARRERA 99#2-140 y CALLE 2 B # 94 A -22 de esta ciudad. Respectivamente.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 25 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión **no excedan a 40 smlmv, es decir la suma de \$36.341.040 Pesos M/cte.**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, informándole, que el representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.**, no han dado respuesta al Oficio No. 1022 del 24 de Julio del 2020, por el cual se decidió ponerle en conocimiento el presente Incidente de Desacato, impetrado por la señora JANETH GUISELA ALVAREZ MORAN, quien actúa en nombre propio, por cuanto no han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 135 del 10 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de Dos Mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 0775
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031202000282-00

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y como quiera que el Gerente y/o representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.**, o quien haga sus veces, no ha dado contestación al Oficio No. 1022 del 24 de julio del 2020, emitido por este Despacho, por el cual se le puso en conocimiento el incidente de desacato presentado por la señora JANETH GUISELA ALVAREZ MORA, quien actúa en nombre propio, al no dar cumplimiento absoluto a lo ordenado por este estrado Judicial, en la Sentencia de Tutela No.135 del 10 de agosto de 2020, se Oficiara reiterándole el mencionado oficio.

En consecuencia al punto anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S. Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces**, reiterándoles que procedan a cumplir con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia N° 135 del 10 de agosto de 2.020, en la cual se ordenó “...**SEGUNDO:** *ORDENAR al Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.**, proceda dentro del termino improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas siguiente a la notificación de la presente sentencia, efectuar el pago de las incapacidades que tuvieron su génesis desde 26 de Diciembre de 2019 hasta el 30 del mismo mes y año, por cinco (5) días y la segunda desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 30 del mismo mes y año, por 20 días, para un total de 25 días.*”

SEGUNDO: Debe advertirse a los requeridos que si pasadas las Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la comunicación anterior y la orden no se cumple, se ordenará abrir el incidente en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

TERCERO: Se le solicita igualmente, informar quien o quienes son las personas encargadas de cumplir con las ordenes emitidas en las Sentencias de Tutela y aportar el certificado de Cámara y Comercio.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

66
INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato presentado por el señor **ARNEY CETINA URREA**, quien actúa en nombre propio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 0774

Incidente de Desacato

Rad. 760014003031202000270-00

El señor **ARNEY CETINA URREA**, quien actúa en nombre propio presenta incidente de desacato contra **ACCION S.A.S.**, por el incumplimiento al fallo de tutela No. 131 del 04 de agosto de 2020, con confirmación y modificación, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 16 Civil del circuito de Cali, por tal razón solicitan la pronta intervención para que la accionada cumpla.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Revisada la Sentencia No.131 del 04 de agosto del año 2020, que el despacho emitió dentro de la acción de tutela No. 760014003031202000270-00, y que a su vez fue confirmada parcialmente mediante sentencia del 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, de acuerdo con la contestación realizada por la parte accionada se demuestra que efectivamente dio cumplimiento al fallo proferido por las dependencias.

Corolario a lo antes expuesto el juzgado procede a archivar el presente incidente de desacato, por cuanto lo solicitado por el señor **ARNEY CETINA URREA**, quien actúa en nombre propio, la entidad accionada ha cumplido con lo resuelto mediante sentencia No. 131 del 04 de agosto de 2020, con confirmación y modificación, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 16 Civil del circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVESE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS KFRG


JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de julio de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 776

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100198-00

Revisado la presente demanda de un ejecutivo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE, sociedad con domicilio en la ciudad de Cali, identificada tributariamente con NIT. N° 890.300.279 - 4** y representada legalmente por la Doctora MONICA VIVINA OCAÑA LASSO, mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 59.827.863 de Pasto, obrando en su condición de Representa legal para Asuntos Judiciales del BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial, **Contra la Sociedad THERAPYCARE S.A.S., con el NIT 900.589.452-9, representada legalmente por la señora JESSICA DUSSAN NARVAEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.144.030.753 de Cali y Contra la señora JESSICA DUSSAN NARVAEZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.030.753 de Cali**, como persona natural en calidad de deudor solidario, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA PRETENSION: RESPECTO DEL CONTRATO
DELEASING FINANCIERO N° 180-126563

1.1- Por la suma de \$526.281 por el canon del periodo comprendido entre el 14 de Noviembre de 2019 y el 13 de Diciembre de 2019.

1.2- Por los intereses de mora por valor de \$35.774, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el canon del periodo comprendido entre el 14 de Noviembre de 2019 y el 13 de Diciembre de 2019.

1.3- Por la suma de \$562.415 del canon del periodo comprendido entre el 14 de Diciembre de 2019 y el 13 de Enero de 2020.

1.4- Por los intereses de mora por valor de \$24.894, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el canon del periodo comprendido entre el 14 de Diciembre de 2019 y el 13 de Enero de 2020.

1.5- Por la suma de \$526.253 por el canon del periodo comprendido entre el 14 de Enero de 2020 y el 13 de Febrero de 2020.

- 1.6- Por los intereses de mora por valor de \$13.705, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el canon del periodo comprendido entre el 14 de Enero de 2020 y el 13 de Febrero de 2020.
- 1.7- Por la suma de \$526.253 por el canon del periodo comprendido entre el 14 de Febrero de 2020 y el 13 de Marzo de 2020 por valor de \$526.283.
- 1.8- Por los intereses de mora por valor de \$2.529, a la tasa máxima legal vigente, sobre el canon del periodo comprendido entre el 14 de Febrero de 2020 y el 13 de Marzo de 2020.
- 1.9- Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar, mientras el bien mueble siga en poder de EL LOCATARIO.
- 1.10- Por los intereses de mora que se generen sobre los cánones de arrendamiento que se sigan causando, desde cuando se hagan exigibles hasta la entrega del bien mueble, mientras este en poder de EL LOCATARIO.
- 1.11- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDA PRETENSION RESPECTO DEL PAGARE SIN NUMERO POR VALOR DE \$33.461.942.

- 2.1- Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MILQUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$30.270.597,00) por capital.
- 2.2- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$247.316,00) por intereses corrientes discriminados así
- 2.2.1- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$238.431,00) por intereses corrientes del 20 de agosto de 2019 al 19 de septiembre de 2019, liquidados a una tasa del 15.45% de la obligación 04500214080.
- 2.2.2- Por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.885,00) por intereses corrientes del 23 de noviembre de 2019 al 23 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa del 15.47% anual para la obligación 04500215571.
- 2.3- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$2.944.029,00) por intereses de mora, discriminados así:
- 2.3.1- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA PESOS (\$2.803.070,00) por intereses de mora desde el 20 de septiembre de 2019 al 21 de febrero de 2020, liquidados a una tasa del 33.23% anual para la obligación No. 04500214080.
- 2.3.2- Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$93.365,00) por intereses de mora desde el 24 de diciembre de 2019 al 21 de febrero de 2020, liquidados a una tasa del 33.23% anual para la obligación No. 04500215571.
- 2.3.3- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$47.594,00) por intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2019 al 21 de febrero de 2020, liquidados a una tasa del 33.23% anual para la obligación 04500217556.

2.4- Por los intereses de mora desde el 22 de Febrero de 2020 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

2.5- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 760
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100264-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., NIT.8050259643** representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.917.073, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO QUE CORRESPONDE A LA OBLIGACIÓN No. 04010930002041646.

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$5.256.484.oo)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

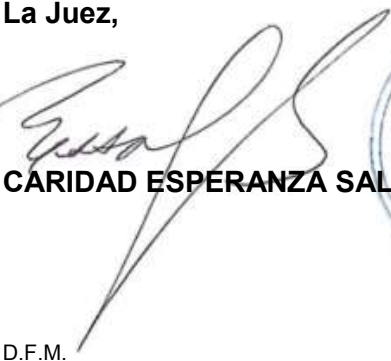
b.- Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, M/cte.- (\$ 717.749.oo)** calculados desde el 04/03/2019 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

c.- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor capital a la **TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE** desde el 2/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d.- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 21 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 762
Sucesión intestada.
Rad.: 76001400303120210032100

Al revisar la presente demanda de una sucesión intestada, adelantado por el señor **LUIS CARLOS BEJARANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.934, siendo causante la señora AURORA DIAZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.), quien falleció, tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de **YUMBO - VALLE**, ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 numeral 12° del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial estipula que *“en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”* La parte actora a través de su apoderado manifiesta en el acápite Hechos numeral primero que la señora *“AURORA DIAZ DE BEJARANO, falleció en la ciudad de yumbo (V) (...) lugar que tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios (...).”*

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 y Art. 28 numeral 12° del C.G.P., se rechazará la demanda de Sucesión intestada para ser remitida por competencia a los **Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Yumbo – Valle**. El Juzgado,

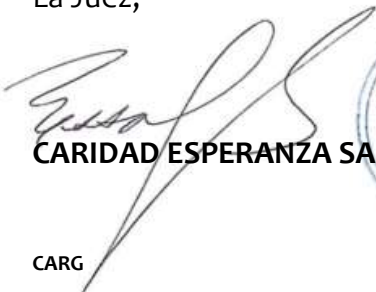
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de una sucesión intestada, adelantado por el señor LUIS CARLOS BEJARANO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.934, siendo causante la señora AURORA DIAZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la demanda al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) DE YUMBO - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 de Julio de 2.021**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario